

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 12 de Setiembre, núm. 255.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán, y otros vecinos de Castuera han apelado a este Ministerio del acuerdo dictado por V. S. el 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado a virtud de reclamación de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Direccion general.  
Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha transcurrido un periodo de tiempo que excede a todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia a la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente a la Administracion.

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa.

Considerando que las pruebas periciales a que se someten las reclamaciones

de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entablan la queja, en atención a las profundas alteraciones que el transcurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetas a la contribucion territorial.

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion a los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza sujeta a la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería, S. M. sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería continuaran sometidas al conocimiento y fallo de las Autoridades a quienes en cada caso compete por la legislación del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 50 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezaran a contarse respectivamente desde la fecha en que se comunicare a los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apreciable.

4.ª Las Autoridades que las dicten cuidaran de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que correspondiere y del plazo señalado para ejercitarlo.

El transcurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dara el caracter de definitiva a la última providencia y dejara sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos a que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezaran a contarse los plazos espresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiem-

bre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de Madrid del Viernes 13 de Setiembre, núm. 256.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Los datos pedidos a V. S. relativos a la produccion y consumo de granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares; y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo a V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habran dado a conocer a V. S. la predileccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendran sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia, para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender a la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades a precios que esten en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del Domingo 15 de Setiembre, núm. 258.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de La Igualadina Algodonera, en solicitud de reforma de los artículos 16 y 34 de sus Estatutos.

Visto el testimonio del acta de la junta general celebrada en 9 de Febrero último con la representacion de 3.419 acciones de las 5.000 que componen el capital social, en que se acordó por unanimidad la indicada reforma:

Visto el art. 16 de dichos Estatutos, que establece la disolucion necesaria de la compañía cuando las pérdidas importen la tercera parte del capital, haciéndola posesitiva desde el momento en que aquellas asciendan a la cuarta parte:

Vista la adición propuesta al referido art. 16, determinando que la sociedad podrá ponerse igualmente en liquidación siempre que así se acordase en junta general convocada al efecto, en que estén representadas las dos terceras partes a lo menos de las acciones de que se compone el capital social, y que si en la primera no se reuniese el suficiente número, podrá acordarse en la segunda, sea cual fuere el de las representadas:

Vista la reforma que asimismo se trata de introducir en el art. 34 de los citados Estatutos para que la residencia del Director o Subdirector, hoy fijada en la ciudad de Igualada, sea en lo sucesivo en el establecimiento de la sociedad que designe la Junta de gobierno:

Visto el art. 46 estableciendo que cualquiera reforma que haya de hacerse en los mismos Estatutos y Reglamentos sea deliberada en junta general de accionistas y acordada por las dos terceras partes a lo menos de los individuos que la compusieren:

Considerando que con arreglo al art. 46 la junta general legalmente constituida, como lo estaba, ha podido

acordar la modificación del contrato social en los particulares indicados:

Considerando que ningún reparo ofrece la reforma del artículo 16 dirigida á facilitar la disolución de la compañía en el caso de que no mejorase su actual estado, evitando de este modo á los accionistas los mayores quebrantos que habrían de sufrir si hubieran de esperar á que las pérdidas ascendieran necesariamente á la tercera ó cuarta parte del capital con arreglo á lo establecido:

Considerando que la modificación del art. 34 solo tiene por objeto mejorar la gestión social por medio de la residencia del Director ó Subdirector en el establecimiento que designe la Junta de gobierno, cuyo particular corresponde exclusivamente apreciar á los accionistas interesados en la empresa;

Y considerando, finalmente, que para adoptar dichos acuerdos se han cumplido todos los requisitos prescritos en los Estatutos, haciéndose la convocatoria con la anticipación marcada en el art. 25, expresándose en ella el objeto de la reunión, y estando por último representada en esta con grande exceso la parte de capital exigida en el art. 23;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la modificación de los artículos 16 y 34 de los Estatutos de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de La Igualadina Algodonera en los términos solicitados por su Junta de gobierno.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. S.: Ha venido concediéndose hasta el día la cruz de San Hermenegildo á algunos individuos del ejército y Armada que teniendo la graduación de Oficial pertenecen sin embargo á la clase de tropa, en cuyo concepto perciben el importe de los premios de constancia á que se han hecho acreedores por sus años de servicio; pero considerando la Reina (Q. D. G.) que es llegado el caso de establecer una razonable diferencia en la concesión de los indicados premios que respectivamente deben disfrutar, y que de este modo responde la Real y militar Orden de que se trata al objeto para que fué creada por su angustio Padre ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo no tendrán derecho á dicha condecoración los individuos graduados de Oficial que disfruten premios de constancia correspondientes á la clase de tropa, si no los renuncian cuando soliciten la referida cruz y lo expresan así terminantemente en las instancias que al efecto promuevan.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867. — Valencia. — Señor.....

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

SECCION CUARTA.—Hacienda.

Servicio general de Hacienda.

Capítulo primero.—Personal administrativo		
1.	Intendencia general de Hacienda.....	57.252
2.	Contaduría general de Hacienda pública.....	36.860
3.	Tesorería general de id.....	44.212
		88.324
Capítulo II.—Material administrativo		
1.	Intendencia general de Hacienda.....	8.200
2.	Contaduría general de Hacienda pública.....	2.000
3.	Tesorería general de id.....	900
		11.100
Capítulo III.—Atenciones generales.—Material.		
1.	Alquileres de edificios.....	4.992
2.	Reparaciones ordinarias de id.....	1.724
3.	Traslacion de caudales.....	7.000
4.	Impresiones.....	5.100
		18.816
Capítulo IV.—Gastos eventuales.—Material.		
1.	Sueldo en navegacion y pasaje de empleados civiles.....	6.000
2.	Comisiones del servicio.....	1.000
		7.000
Gastos de las contribuciones y rentas públicas		
Capítulo V.—Personal.		
1.	Administración central de Rentas, Aduanas y Loterías.....	35.872
2.	Idem local de Aduanas y Administraciones y co-lecturías de Rentas y Aduanas.....	146.630
3.	Idem id. de Rentas y Loterías y co-lecturías de Rentas.....	21.888
4.	Resguardo de Aduanas.....	83.752
		288.162

Capítulo VI.—Material.

1.	Administración central de Rentas, Aduanas y Loterías.....	1.500
2.	Idem local de Aduanas y Administraciones y co-lecturías de Rentas y Aduanas.....	5.840
3.	Idem id. de Rentas y Loterías y co-lecturías de Rentas.....	17.520
4.	Resguardo de Aduanas.....	2.600
		72.460

Capítulo VII.—Gastos diversos.—Material.

1.	Valor y conduccion de efectos timbrados.....	3.400
2.	Premios de recaudacion y expendicion.....	80.000
		88.400

Minoracion de ingresos.

Capítulo VIII.—Diversos conceptos.

1.	Devolucion de ingresos indebidos.....	2.000
2.	Ganancia de jugadores á la Loteria.....	1.098.000
3.	Arbitrios municipales.....	99.000
		1.199.000

Total de la seccion cuarta..... 1.720.485

Capítulo IX.—Resultas de presupuestos cerrados

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.223
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
		2.223

SECCION QUINTA.—Marina.

Capítulo primero.—Administración central.—Personal.

Unico. Personal de esta atencion..... 27.931

Capítulo II.—Administración central.—Material.

Unico. Material de esta atencion..... 1.680

Capítulo III.—Cuerpos de la Armada.—Personal.

Unico. Personal de esta atencion..... 20.520

1. Cuerpo general de la Armada..... 7.200

2. Idem administrativo..... 27.720

Capítulo IV.—Cuerpos de la Armada.—Material.

Unico. Cuerpos de artillería é infantería..... 612

Capítulo V.—Distritos de matriculas.—Personal.

Unico. Personal de esta atencion..... 28.540

Capítulo VI.—Distritos de matriculas.—Material.

Unico. Material de esta atencion..... 10.518

Capítulo VII.—Arsenal y obras.—Personal.

Unico. Personal de esta atencion..... 9.274

1. Oficinas del arsenal..... 6.856

2. Oficiales de mar y marinería..... 2.520

3. Maestranza permanente..... 18.630

Capítulo VIII.—Arsenal y obras.—Material.

Unico. Guardia de arsenal, mozos de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores y otros..... 3.605

1. Oficiales de mar y marinería..... 6.448

2. Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos..... 32.910

3. Obras civiles é hidráulicas..... 4.538

4. Vestuario de la marinería..... 4.140

5. Vestuario de la marinería..... 48.429

Capítulo IX.—Buques armados.—Personal.

Unico. Personal de esta atencion..... 181.698

Capítulo X.—Buques armados.—Material.

Unico. Raciones, utensilios y géneros sueltos..... 57.365

1. Medicinas y envases..... 1.300

2. Carbon de piedra y material de máquinas..... 38.063

3. Carbon de piedra y material de máquinas..... 96.728

Capítulo XI.—Vigias y telegrafos.—Personal.

Unico. Personal de esta atencion..... 4.200

Capítulo XII.—Vigias y telegrafos.—Material.

Unico. Material de esta atencion..... 1.300

Capítulo XIII.—Hospitalidades.—Material.

Unico. Material de esta atencion..... 5.763

Capítulo XIV.—Gastos diversos.—Material.

Unico. Gastos de practica..... 1.200

1. Distribucion de caudales..... 1.479

2. Pasaje de Jefes, Oficiales y tropa..... 6.000

3. Socorro á naufragos y matriculados presos..... 400

4. Gastos del Juzgado de Marina..... 400

Capítulo XV.—Resultas de presupuestos cerrados.

Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo..... 62.795

1. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)

2. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... 62.795

Total de la seccion quinta..... 189.023

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

La calificación que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas a que esta Dirección general desea poner término. En opinión de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables, y como desde el punto que esa opinión existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legítima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificación de que se quejan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.º Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fabricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos Cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificación de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.º Los Administradores de las Fabricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando menos, del dia y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.º Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiere concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extiende.

4.º Si, concurriendo, no se conformase con la calificación de los peritos, presentará en el término

de tres dias al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Dirección general con muestras de tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.º Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.ª y 3.ª, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando también el testimonio que de ello debe extenderse.

7.º Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificación del genero aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.º Su determinacion se hará constar en el acta, y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de 3.º dia y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, pasado los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.º Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.ª, consignarán, precisamente en los oficios de ayiso de las remesas, el nombre y señas de la habilitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

Del recibo de la presente y de que tendrá por parte de V. E. el más exacto cumplimiento, espera esta Direccion el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867. —Carlos María Coronado.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 á 199 escudos 900 milésimas para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instrucción pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con titulo serán nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten, segun haya lugar por la comparacion de sus méritos y servicios, y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 184 de la citada ley.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

- La Escuela de Alcabillas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos. La plaza de Auxiliar de Almadén, Manzanares y Solana, con el de 220. Las Escuelas de Caracul, Puebla de Don Rodrigo y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 200. Las de Hortezueta y Sacereuela, con el de 175. Las de Caracul, Retuerta y Tirtaefueras, con el de 150. La plaza de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146. La de igual clase de la del Viso del Marqués, con el de 127,700. La de igual clase de la de Torralba, de Calatrava, con el de 120. La Escuela de Aldea de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110. Las de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100. La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

- La Escuela de Montalbano, dotada con el sueldo anual de 250 escudos. Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pesadroneras, con el de 220. Las Escuelas de Beteta y Portarubio, con el de 200. La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 187,500. Las Escuelas de Castillejo Sierra, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Una y Valdecabras, con el de 150. Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Sotoca y Tobar, Valparaiso de arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo de Periesteban, con el de 125. Las de Algarra, Arandilla, Bascunana, Castillo de Alvarancho, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Ovea del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-Claras, Huérquina, Yéseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

- Las Escuelas de Alondra y Peñalver, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una. Las de Escariche, Horna, La Puerta y Valdenuño Fernandez, con el de 200. La de Henche, con el de 186. La de Yela, con el de 164. La de Concha, con el de 160. La de Peregrina, con el de 157,500. La de Terzagar, con el de 142. Las de Paredes y Villares, con el de 140. Las de Castilnobre, con el de 134. Las de Cillas y Saelices, con el de 128. La de Hombrados, con el de 122. Las de Huertapel-yo y Huertos, con el de 120. La de Cendejas del Medio, con el de 116. Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110. Las de Hontanares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108. La de Torrevaldealmendras, con el de 107. La de Hita, con el de 106. La de Alíque, con el de 102. Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negrodo, Val de San Garcia y Valdegradas, con el de 100.

- La de Rata, con el de 95. La de Toldorábang, con el de 88. La de Guijosa, con el de 84. La de Jocar, con el de 82,500. Las de Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80. La de Valderebollo, con el de 78. La de Torronteras, con el de 76. La de Pradilla, con el de 74,500. La de Villacorta, con el de 74. Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72. La de Olmeda del Extremo, con el de 70. La de Valtablado del Rio, con el de 68. La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

- La de Fragnas, con el de 58,500. La de Tobillos, con el de 53,500. La de Torete, con el de 52. La de La Loma, con el de 50,500. La de Lobes, con el de 49,500. La de Barbolla, con el de 51.

Provincia de Madrid.

- La Escuela de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 300 escudos. Las de Alpedrete, y Patones, con el de 180. Las de Ribatejada, Chozas de la Sierra y Los Mornos, con el de 150. Las de Anchuelo, Canillas y Valdepiélagos, con el de 140. Las de La Olmeda de la Cebolla, El Bermeo, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madaroc, Nayalafuente, Navacerrada, Peñalayo, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Reduana, Serrada, Venturada y Villavieja, con el de 100. La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.

- Las Escuelas de Santo Tomé del Puerto y Onalvilla, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una. La plaza de Auxiliar del Espinar, con el de 220. Las de Onalvilla y Valdecaas de Montejo, con el de 200. La de Fuentesnueva y Fuentesoto, con el de 180. La de Revilla, con el de 166. La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140. La de Santa Marta, con el de 120. Las de Alcañal, Adrada de Prión, Duramiron, Pradales, Pabán, La Laguna, Lasrilla, Linares, Olite, Santovenia, Tormita redonda, Vegafria, Villaverde de Montijo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

- Las Escuelas de Villamiel y Mochales, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una. La de Villarejo de Montalbán, con el de 175. La de Arcicollar, con el de 120. La de Casar de Talavera, con el de 110. La de Otero, con el de 106. Las de Buenas Bodas, Illan de Vacas, Miñana y Palomeque, con el de 100. Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

- La Escuela de Horcajo de los Montes, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas. La plaza de Auxiliar de Almodovar y las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 135,500. La Escuela de Valdebranco, con el de 114,700. La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110 escudos. Las Escuelas de Retuerta y Tirtaefuera, con el de 100. La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90. La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Zarza de Tajo, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La plaza de Auxiliar de Tarancon, con el de 150 escudos.
La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146,700.
La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del R. Sr. Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.
La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos.
La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Moraleja de Enmedio y Navas del Rey, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.
La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146 escudos.
La Escuela de Talamanca, con el de 135,300.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.
Las Escuelas de Navares de Enmedio y Valle de Tabladillo, con el de 166,600.
La plaza de Auxiliar de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas-buenas, Torrecilla y Villamiel, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.
La de Hontanar, con el de 150 escudos.
Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañaran a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar o remitir a la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir a ellos para que la Junta remita a este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos trascurrido un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, unicamente podran optar a ellas en el caso que a la respectiva Junta provincial continuen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público domiciliado en esta Ciudad, y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: Que en dicho juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza a instancia de José Abad Rodriguez, vecino de Turégano, en el cual se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia a trece de Setiembre de mil ocho-

cientos sesenta y siete, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre que solicita José Abad Rodriguez, vecino de Turégano para litigar con Mateo Pablo, é Isidro Gallego Perez, Fulgencio Baiba y Pedro Escorial Tardon sus convecinos. Resultando que José Abad Rodriguez, carece de sueldo ó salario alguno permanentemente, no tiene rentas ni se dedica a la agricultura, ni cria ganados, ni se le conoce industria ni comercio de ningun género; y que aunque paga anualmente por contribucion territorial tres escudos y novecientas noventa y dos milésimas, esta suma no presta ni con mucho el doble jornal de un bracero.

Considerando que José Abad Rodriguez, se halla comprendido por lo tanto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo usar del beneficio que la ley concede a los declarados pobres.

Fallo: Que debo declarar y declaro al citado José Abad Rodriguez pobre para litigar con sus convecinos Mateo Gallego y consortes en la demanda que intenta contra ellos, como herederos de Feliciano Gallego y Pedro Gonzalez y utilizar el beneficio que la ley concede. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Publicacion: Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, a cuyo acto fueron presentes Don Francisco Gonzalez y Anastasio Martin de esta vecindad, de que doy fe.—Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden a la letra con sus originales que obran en dicho incidente a que me remito. Y para que conste pongo el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, que signo y firmo en Segovia a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Garcia de Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que ante mi y por el Señor Juez de primera instancia de dicho Juzgado se ha dictado la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia a treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los autos instados por Doroteo

Labrador de esta vecindad, sobre defensa por pobre, para litigar con sus convecinos D. Francisco Tobar y Julian Labrador Gil.—Resultando que Doroteo Labrador no posee, mas utilidades que las de un colonato de tierra que lleva, por el que paga ciento veinte y tres escudos al año, y que habiendo pedido se le declare pobre para litigar con D. Francisco Tobar y Julian Labrador Gil, estos no han comparecido en el juicio, apesar de haber sido citados y emplazados en forma, por lo cual se han seguido los autos en su rebeldia con los estrados del Juzgado.

Considerando que el producto del arrendamiento que lleva Doroteo Labrador, no equivale al jornal de dos braceros en esta localidad, y que procede por lo tanto declararle pobre, a tenor de lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre al Doroteo Labrador Gil otorgándole en su virtud los beneficios que enumera el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley. Y con arreglo al mil ciento noventa de la misma publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Así lo proveo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado, en acto seguido de haberse dictado por el mismo y a ello fueron testigos Don Vicente Morales y D. Tomás Martin, residentes en esta dicha Ciudad, de todo lo cual, yo el Escribano doy fe.—Pedro Garcia de Garcia.

La sentencia y publicacion insertas corresponden a la letra con sus originales, de que doy fe y a que me remito, por obrar con los autos en mi Escribania. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia a doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Garcia de Garcia.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de los Huertos.

Por Juan Mermejo, vecino de este pueblo, se me ha dado cuenta de que en la noche del dia 11 del corriente, le ha faltado una pollina del término de este pueblo, cuyas señas se expresan a continuacion.

Edad cerrada, pelo casi blanco, pequeña de altura, bien construida tiene frente a la cincha un cospe de haber

estado herida de cinchera, herrada de las manos con las herraduras muy gastadas.

Huertos 17 Setiembre de 1867.—El Alcalde, Juan Llorente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL BUSCAPIÉ

del Prontuario de la Administracion municipal, ó sea el Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria. POR EL MISMO AUTOR.

Esta obra constará de 150 a 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos mas, al final de El BUSCAPIÉ, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse a su autor, Calle del Barquillo, número 15, Madrid, y acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contiene.

PASTOS.

En subasta particular, y por cuarteles ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas «El Rincon» y «Valdevernos» sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

La subasta será simultánea el dia 25 del corriente, de 11 a 12 de la mañana, en casa del propietario, en Madrid, calle de Alcalá número 12, cuarto principal, y en la misma dehesa «El Rincon» casa del guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Plaza de Toros de Segovia.

Deseosa la Empresa que ha tomado a su cargo dicha plaza, para dar una funcion el Domingo 22 del corriente, no ha perdonado medio para complacer a los habitantes de esta Ciudad y Provincia, disponiendo una corrida de cuatro Toros, tres muertos por la cuadrilla del acreditado espada Manuel Caro, y uno que será rejoneado por dos valientes mujeres, rodilla en tierra, como los Indios, a la puerta del Toril, y le dará la muerte la célebre Martina.

PRECIOS. Palcos 6 rs. asienta. Gradas y Barreras, 5 rs. Tendido de sol y sombra, 3 rs.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.